



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio adelantado por **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.**, en contra de **SOCIEDAD UNICIRITOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa comunicación remitida a este Despacho Judicial, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad a través de correo electrónico del 13 de mayo de la presente anualidad (1:22 PM), por medio de la cual comunica que esa autoridad dispuso mediante auto del 21 de abril de 2021 el embargo de los bienes de propiedad del demandado MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, dentro del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Operadora Judicial se permite precisar, que en este despacho se siguió proceso ejecutivo singular bajo el radicado 2017-138, promovido por UNICRITICOS S.A.S. en contra de MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., dentro del cual en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 11 de mayo de 2018, se emitió sentencia, en la que se decidió: *“(”) ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN y DECLARAR TERMINADO, el presente proceso ejecutivo singular seguido bajo el radicado No.54-001-31-53-003-2017-00138-00, interpuesto por UNICIRITOS S.A.S. en contra de MEDINORTE CÚCUTA S.A.S. (”)”*. Decisión que fue confirmada en su oportunidad por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia- En este orden de ideas, se puede concluir, que el proceso referenciado se dio por terminado.

Seguidamente, la entidad MEDINORTE IPS CÚCUTA S.A.S., procedió a presentar demanda ejecutiva impropia, adquiriendo la calidad de demandante y UNICRITICOS S.A.S. actualmente SOCIEDAD UNICIRITOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, la calidad de demandado, proceso que es el que actualmente se encuentra activo, y siendo ello así, la petición de toma de remanente presentada se resolverá forma negativa, pues a todas luces se tiene que MEDINORTE no funge como demandada en la ejecución impropia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR pedimento del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, sobre el embargo de remanente dentro de este proceso. Corolario a lo anterior, mediante la Secretaria de este Despacho Judicial, le comunicará a al juzgado lo resuelto en este proveído, LÍBRESE el oficio respectivo, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f8b15b46ef589473fc0da3e36eca6c59c1fc6b80d7c83aeb07079b10285599e

Ref.: Ejecutivo Impropio
Rad. No. 54-001-31-53-003-2017-00138-00

Documento generado en 28/05/2021 04:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia, para decidir lo que en derecho corresponda, seguido por **DAGOBERTO BERMUDEZ VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SODEVA LTDA** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litis.

Revisada la actuación procesal, se evidencia que mediante mensaje de datos del 20 de abril de 2021 (8:57 AM), el doctor RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial, solicitando la designación de Curador Ad Litem, en razón de haberse publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día veintidós (22) de febrero hogaño, en este orden de ideas, procederá este Estrado Judicial a resolver dicha solicitud.

Atinente a lo anterior, se observa que por la Secretaria de este Despacho Judicial, se efectuó la inclusión del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS en la lista de emplazados fijada a través de la plataforma virtual JUSTICIA XXI WEB, como se constata en el expediente digital archivo denominado “017ConstanciaEmplazamientoTyba”, en tal sentido, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, término que feneció el día 15 de marzo del año en curso, se procederá a la designación de Curador Ad Litem, para que ejerza la representación y defensa de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de controversia, nombrándose para tal efecto a la Dra. MARTHA LILIANA ARÉVALO SANCHEZ; profesional del derecho que puede ser ubicada a través del Correo Electrónico: lili_usb@hotmail.com. Lo anterior, para que se notifique del auto admisorio de la demanda que data del 28 de febrero de 2019. ADVIERTASELE a la Curadora Designada que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatorio cumplimiento y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto. POR SECRETARIA remítasele comunicación en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem para que ejerza el derecho de contradicción y defensa de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio a la Dra. **MARTHA LILIANA ARÉVALO SANCHEZ**; profesional del derecho que puede ser ubicada a través del Correo Electrónico: lili_usb@hotmail.com. **ADVIERTASELE** a la Curadora Designada que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatorio cumplimiento y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto. **POR SECRETARIA** remítasele comunicación en este sentido. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bad2da5961fafdebda4acb956002772c8e787711585712997a7e5d0f5b99735

Documento generado en 28/05/2021 04:56:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Reorganización Empresarial incoado por el señor **GRATINIANO SUAREZ TOLOZA**, a través de apoderada judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 12 de mayo del 2021 declaró inadmisble el recurso de apelación interpuesto por parte de la apoderada judicial del señor GRATINIANO SUAREZ TOLOZA, en contra de la providencia del 09 de diciembre de 2021, y a su vez ordenó que se diera cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo de dicho proveído.

Por lo anterior se dispone por la secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto confirmado, por consiguiente HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y para tal efecto, requerir a la parte activa del litigio para que a través de Secretaria efectué la respectiva coordinación para el agendamiento de cita presencial para ese fin.

Del mismo modo, es preciso ordenar que por Secretaria se proceda a la remisión de los expedientes que se incorporaron en este trámite a cada una de las autoridades judiciales y/o administrativas que los remitieron, para que continúen con el trámite que les corresponde. Actuación de la cual deberá librar comunicación y dejar constancia de ello en el expediente antes de su archivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 12 de mayo del 2021 declaró inadmisble el recurso de apelación interpuesto por parte de la apoderada judicial del señor GRATINIANO SUAREZ TOLOZA, en contra de la providencia del 09 de

diciembre de 2021, y a su vez ordenó que se diera cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo de dicho proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que a través de Secretaria efectué la respectiva coordinación para el agendamiento de cita presencial para el fin anterior.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaria se proceda a la remisión de los expedientes que se incorporaron en este trámite a cada una de las autoridades judiciales y/o administrativas que los remitieron, para que continúen con el trámite que les corresponde. Actuación de la cual deberá librar comunicación y dejar constancia de ello en el expediente antes de su archivo.

QUINTO: LEVANTAR la orden de Inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Cúcuta, que se hubiere ordenado en el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 22 de julio de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00642279aeb3023e7835177717793f9e634fe8070f2490282e3f8ee35408dcb

Documento generado en 28/05/2021 04:56:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, promovida por el señor **FABIO HUMBERTO GUTIERREZ IBARRA**, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos **KEVIN FABIÁN GUTIERREZ VEGA**, **YESID LEONEL GUTIERREZ VEGA**, y **FREIMAN GUTIERREZ VEGA**, acudiendo en demanda además los señores **JOSE MARÍA GUTIERREZ GOMEZ** y **DORIS IBARRA MENDOZA**, quienes actúan a nombre propio y en representación de su menor hija **JASMIN GISELA GUTIERREZ IBARRA**, a través de apoderado judicial en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA**, y los señores **DIEGO HUMBERTO FERNÁNDEZ CONTRERAS** y **MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ CAICEDO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, revisada la presente actuación procesal, se vislumbra, que a través de correo electrónico del día 18 de mayo de 2021 a las (8:00 AM) y (10:54 AM), el Doctor Ever Fernney Pineda Villamizar, presenta dos escritos, en el primero solicita aclaración del auto del 12 de mayo del año en curso y en el segundo desiste del mismo y a su vez formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 12 de mayo de la misma anualidad, proveído que rechazó la demanda, argumentando su solicitud de la siguiente manera:

“(”) 2.1. Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2021 notificado por estado el día 4 de mayo se inadmitió el libelo introductorio por las razones expresadas en dicha decisión. 2.2. Mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2021 se radicó a las 16:14 (4:14 pm) escrito de subsanación de las falencias indicadas y se realizaron unas precisiones frente a las causales contenidas en el proveído relacionado en numeral precedente. 2.3. Por error involuntario de transliteración el suscrito apoderado digitó el radicado correspondiente a un proceso que cursa en su despacho en el que también funjo como apoderado judicial, esto es, el 2020-00250. 2.4. Consciente de las enormes dificultades que genera para la sede judicial identificar los memoriales por el nombre de las partes y no por sus radicaciones solicito muy respetuosamente por vía de este cuestionamiento horizontal analizar la subsanación presentada el día 11 de mayo de 2021 en aras de la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, reconociendo eso sí el desafortunado error cometido al digitar las partes correctamente pero el radicado en forma equivocada.(”)”.

De acuerdo a lo anterior, observa esta Operadora Judicial, que realizado un estudio exhaustivo a las actuaciones realizadas por parte del profesional del derecho, posterior al auto que inadmitió la presente demanda verbal, se pudo evidenciar en la bandeja de entrada del correo institucional, que efectivamente allegó a través de mensaje de datos el día 11 de mayo de 2021 (4:14 PM), escrito de subsanación con dos archivos PDF, donde el primer documento contenía la subsanación y el segundo una solicitud de nueva medida cautelar, de esta manera, también se evidencia, el error generado por el togado en el número de radicado, colocando 2020-250, cuando

lo correcto es 2021-106, induciendo de esta forma a este Estrado Judicial al error de omitir el mensaje de datos, que si bien iba dirigido para este proceso no se tuvo en cuenta por el error del abogado.

Entonces, con respecto al proveído emanado por esta Unidad Judicial, de fecha 12 de mayo de 2021 y publicado en estado el día 13 del mismo mes y año, que ordenó el rechazo de la demanda, bajo el argumento, que la parte actora no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello, de acuerdo a los argumentos antes esgrimidos, resulta pertinente, proceder a dejar sin efectos el auto del 12 de mayo de 2021, ello precisamente atendiendo a principios constitucionales de primacía de lo sustancial sobre lo formal y acceso a la administración de justicia. De esta manera se pasará a revisar si se subsanaron los defectos señalados en el auto que inadmitió el libelo accionario.

Así tenemos que el vocero judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal, tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 11 de mayo de 2021 (4:14 PM), evidenciándose de su contenido, que la demanda fue subsanada en debida forma. Sumado a ello vemos que también presenta petición de desistimiento de la medida cautelar del vehículo de placas TPW-400, y en su lugar allega en escrito separado petición de inscripción de la demanda en la cuota parte sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-13650 de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL FERNANDEZ CAICEDO.

Conforme a lo indicado en precedencia, resulta procedente la admisión de la demanda, así como también la solicitud de amparo de pobreza realizada, pues se materializan las directrices exigidas por el artículo 152 del CGP, toda vez, que se presenta dentro de la oportunidad debida, por las mismas partes demandantes y con la manifestación de no contarse con la capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia. Manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento con la simple presentación que de los oficios se observa a los folios 27, 28 y 29 del expediente digital.

También por ser procedente, se aceptara el desistimiento de la medida cautelar del vehículo de placas TPW-400, y se decretara la medida de inscripción de la demanda en la cuota parte sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-13650 de propiedad del ser MIGUEL ANGEL FERNANDEZ CAICEDO, pues nos encontramos ante un proceso de responsabilidad civil extracontractual que busca el reconocimiento y pago de perjuicios aunado a que el bien inmueble sobre el que recaerá la medida es de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL FERNANDEZ CAICEDO identificado con C.C.88.000.869, según consta del Certificado de Tradición y Libertad, allegado junto con la solicitud. Lo anterior, es suficiente en los términos del literal b) numeral 1° del artículo 590 del CGP, para proceder en la forma indicada, sin que sea necesario prestar la caución que exige el numeral 2° de la mencionada norma por cuanto, en esta providencia se está reconociendo el amparo de pobre a favor de los demandantes y en ese sentido no es dable exigir este tipo de cauciones, tal y como se indica en el artículo 154 del CGP.

En consecuencia que se ha de admitir la demanda se dispondrá darle el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Y en cuanto, al tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer la dirección electrónica de dos de los demandados, en este caso de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y de la **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA**, allegando la prueba de donde obtuvo esa información, siendo esta la matrícula mercantil de las empresas, razón por la cual se dispondrá su notificación personal de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

No ocurre lo mismo, con respecto a la solicitud de emplazamiento de los señores **DIEGO HUMBERTO FERNÁNDEZ CONTRERAS** y **MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ CAICEDO**, pues si bien es cierto, que se manifiesta bajo la gravedad del juramento que se desconoce el domicilio o lugar donde puedan recibir notificaciones, también lo es, que esta funcionaria puede hacer uso de la facultad consagrada en el parágrafo 2° del canon 8° ibídem que dice: *“(”)La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. (”)”*. Y en razón a ello procedió a realizar las consultas al ADRES, con el fin de obtener información ante que EPS se encuentran afiliados los señores en mención, arrojando como resultado, que el señor Diego Humberto Fernández Contreras se encuentra activo en el régimen contributivo en COOMEVA E.P.S. y el señor Miguel Ángel Fernández Caicedo en la NUEVA E.P.S., en consecuencia, se procederá de conformidad con el parágrafo 2° del canon 8° ejusdem, a oficiar a las EPS, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen a este Despacho Judicial, el canal digital, dirección física y número de celular que reposa en su base de datos, con la finalidad de efectuar el trámite de notificaciones de esta acción judicial, igualmente, resulta oportuno, requerir a la COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA por el mismo término, para que informe el canal digital, dirección física y número de celular que en su base de datos repose sobre los demandados antes mencionados. Corolario a lo anterior, se ordenará por secretaría, librar los oficios correspondientes, posterior a ello, una vez allegadas las respuestas, póngase en conocimiento al apoderado judicial de la parte actora para que proceda de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS auto de fecha 12 de mayo de 2021, que ordenó el rechazo de presente demanda verbal, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por **FABIO HUMBERTO GUTIERREZ IBARRA**, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos **KEVIN FABIÁN GUTIERREZ VEGA**, **YESID LEONEL GUTIERREZ VEGA**, y **FREIMAN GUTIERREZ VEGA**, acudiendo en demanda además los señores **JOSE MARÍA GUTIERREZ GOMEZ** y **DORIS IBARRA MENDOZA**, quienes actúan a nombre propio y en representación de su menor hija **JASMIN GISELA GUTIERREZ IBARRA**, a través de apoderado judicial en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA**, y los señores **DIEGO HUMBERTO FERNÁNDEZ CONTRERAS** y **MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ CAICEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobre a favor de **FABIO HUMBERTO GUTIERREZ IBARRA**, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos **KEVIN FABIÁN GUTIERREZ VEGA**, **YESID LEONEL GUTIERREZ VEGA**, y **FREIMAN GUTIERREZ VEGA**, así como de **JOSE MARÍA GUTIERREZ GOMEZ** y **DORIS IBARRA MENDOZA**, quienes actúan a nombre propio y en representación de su menor hija **JASMIN GISELA GUTIERREZ IBARRA**, al Doctor **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, abogado en ejercicio y quien aparece presentando la demanda dentro del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la cuota parte respecto del bien inmueble rural ubicado en Las Carolinas, lote Las Carolinas del Municipio de Chinacota, Departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N° 264-13650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota de propiedad del demandado **MIGUEL ANGEL FERNANDEZ CAICEDO** identificado con **C.C.88.000.869**. Oficiese a la entidad correspondiente para tal efecto.

SEXTO: ORDENAR la notificación personal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SÉPTIMO: OFICIAR a **COOMEVA E.P.S** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho Judicial, el canal digital, dirección física y número de celular que reposa en su base de datos del demandado **DIEGO HUMBERTO FERNÁNDEZ CONTRERAS**, con la finalidad de efectuar el trámite de notificaciones de esta acción judicial.

OCTAVO: OFICIAR a **LA NUEVA E.P.S** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho Judicial, el canal digital, dirección física y número de celular que reposa en su base de datos del demandado **MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ CAICEDO**, con la finalidad de efectuar el trámite de notificaciones de esta acción judicial.

NOVENO: OFICIAR a la **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho Judicial, el canal digital, dirección física y número de celular que reposa en su base de datos de los demandados **DIEGO HUMBERTO FERNÁNDEZ CONTRERAS y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ CAICEDO**, con la finalidad de efectuar el trámite de notificaciones de esta acción judicial.

DECIMO: ORDÉNESE a la Secretaría enviar el LINK del expediente a la parte actora, y con ello se entenderá enterado de las repuestas que emitan las entidades ya relacionado, con lo cual deberá proceder de conformidad.

DECIMO PRIMERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de la presente demanda.

DECIMO TERCERO: RECONOCER al Dr. **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente y en razón al amparo de pobre que aquí se reonoce.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea365a64142a7e6b4f50ed20d3d8ef3870b61bb05aad6c3850128b94e23ce491

Documento generado en 28/05/2021 04:56:34 PM

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00106-00

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***